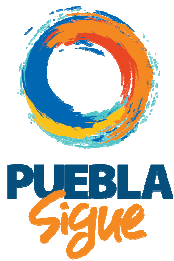


Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de Catastro del Estado Libre y Soberano de Puebla



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
21/feb/1992	Se expide el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado Libre y Soberano de Puebla.
20/jun/2016	ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 1; 2; 3; 4; 5; el acápite y el último párrafo de la fracción I, fracciones IV, V, y VI del artículo 6; el primer párrafo y la fracción II del artículo 7; el acápite del artículo 8; el artículo 9; el acápite y la fracción I del artículo 11; los artículos 13; 16; 17; 18; el acápite del artículo 20; el acápite del artículo 21; el artículo 22; el acápite, la fracción XIII y el último párrafo del artículo 23; el acápite y la fracción I del artículo 24; el artículo 26 y el primer párrafo del artículo 27; se ADICIONA el segundo párrafo del artículo 7, y se DEROGAN la fracción I del artículo 8 y el artículo 19, todos del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Puebla.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA 3

TÍTULO ÚNICO 3

CAPÍTULO I 3

DISPOSICIONES GENERALES..... 3

 Artículo 1..... 3

 Artículo 2..... 3

 Artículo 3..... 4

 Artículo 4..... 4

 Artículo 5..... 4

 Artículo 6..... 5

CAPÍTULO II 6

DE LA VALUACIÓN 6

 Artículo 7..... 6

 Artículo 8..... 6

 Artículo 9..... 7

 Artículo 10..... 7

 Artículo 11..... 7

 Artículo 12..... 8

 Artículo 13..... 8

 Artículo 14..... 9

 Artículo 15..... 9

 Artículo 16..... 9

 Artículo 17..... 9

 Artículo 18..... 9

 Artículo 19 9

CAPÍTULO III 10

DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS 10

 Artículo 20..... 10

 Artículo 21..... 10

CAPÍTULO IV 10

DEL MANIFIESTO CATASTRAL..... 10

 Artículo 22..... 10

 Artículo 23..... 11

 Artículo 24..... 12

CAPÍTULO V 12

DEL PADRÓN CATASTRAL 12

 Artículo 25..... 12

 Artículo 26..... 12

CAPÍTULO VI 13

DE LA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO 13

 Artículo 27..... 13

TRANSITORIOS 14

TRANSITORIOS 15

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1¹

El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar la Ley de Catastro del Estado de Puebla.

Artículo 2²

Para la aplicación de la Ley y su Reglamento, se entiende por:

I. ACTUALIZACIONES DE VALORES: El procedimiento destinado a modificar los valores unitarios, cuando los existentes hubieren concluido de acuerdo a la Ley de este Reglamento;

II. ASENTAMIENTO HUMANO: Toda porción de terreno habitado, urbanizado o no;

III. CONSTRUCCIÓN PERMANENTE: La que está adherida a un predio de manera fija, en condiciones tales que no puede separarse del suelo sin deterioro de la propia construcción;

IV. CONSTRUCCIÓN RUINOSA: La que por su estado de conservación o estabilidad, representa un riesgo grave para su habitabilidad, para las personas o para las propiedades colindantes;

V. FUSIÓN: La unión de dos o más inmuebles colindantes;

VI. INSPECCIÓN: La acción de vigilar que deben realizar las autoridades catastrales competentes, para comprobar las disposiciones de la Ley y este Reglamento;

VII. LOCAL EN CONDOMINIO: Pisos, departamentos, viviendas o locales en un predio, pertenecientes a diferentes dueños;

VIII. MANIFIESTO CATASTRAL: El documento en que se informa a la Autoridad catastral la existencia, características y modificaciones de un bien inmueble;

IX. ORTOFOTO: Es una presentación fotográfica de una zona de la superficie terrestre, en la que todos los elementos presentan la misma escala, libre de errores y deformaciones, con la misma validez de un plano cartográfico;

¹ Artículo Reformado el 20/jun/2016.

² Artículo Reformado el 20/jun/2016.

X. PADRÓN: Nómina o lista de predios;

XI. PLANOS CATASTRALES: El conjunto de planos elaborados por el Catastro, que integran su registro gráfico;

XII. PREDIOS URBANOS:

a) El comprendido dentro del perímetro urbano de las poblaciones, pero las superficies de terreno rústico colindantes con las zonas urbanas, se considerarán como predio urbano cuando sean fraccionados para fines de urbanización, desde la fecha en que se notifiquen y ofrezcan en venta al público;

b) Los establecimientos industriales, comerciales y de cualquier otro género, con sus construcciones cualquiera que sea el lugar en que se encuentren ubicados, siempre que dichos establecimientos no estén relacionados con la explotación agrícola, ganadera o silvícola del predio en que estén construidos;

c) Las fincas destinadas exclusivamente, a fin de recreo o de placer, y

XIII. REGISTRO CATASTRAL: Es aquél que contiene los datos gráficos, administrativos, estadísticos, legales y técnicos con que se inscribe un predio en el catastro.

Artículo 3³

En la solicitud de inscripción de predios o, en la manifestación o declaración de modificación de los bienes inmuebles en el Padrón Catastral, se asentarán las características físicas de ubicación, de uso, su valor y los datos socioeconómicos y estadísticos, necesarios para cumplir los objetivos del Catastro, de acuerdo a las formas e instructivos aprobados para tal efecto.

Artículo 4⁴

La información que los Ayuntamientos le proporcionen al Instituto, a través del área competente podrá considerarse para la modificación a los convenios celebrados entre ellos o bien para la elaboración de reformas y adecuaciones al marco normativo en materia catastral, con la finalidad de ampliar la esfera de acción del propio Instituto.

Artículo 5⁵

Los Ayuntamientos deberán proporcionar, a través de la unidad administrativa competente del Instituto, dentro de los plazos que en cada caso se establezcan, todos los datos, documentos e informes que sean necesarios para integrar y actualizar los registros catastrales, a

³ Artículo Reformado el 20/jun/2016.

⁴ Artículo reformado el 20/jun/2016.

⁵ Artículo reformado el 20/jun/2016.

efecto de perfeccionar los métodos catastrales, la planeación y programación de políticas valuatorias.

Artículo 6

Los registros con los que se encuentra integrado el Catastro, se conforman de la siguiente manera: ⁶

I. EL REGISTRO GRÁFICO CON:

a) El Plano General Catastral del Estado, con su división política, escala 1:500,000.

b) El plano de cada Municipio, sus poblaciones, vías de comunicación, orografía, hidrografía y todos aquellos datos que permitan el conocimiento más completo del Municipio, escala 1:50,000.

c) El plano de la zona rústica en que se divide el Municipio, con su sistema de coordenadas que permita la localización de los predios y su delimitación, escala 1:2,000.

d) El plano de cada una de las poblaciones, determinándose dentro de ellas el perímetro urbano que las limite y la regiones catastrales en que se divide la zona urbana, a escala 1:10,000 y/o 1:5,000 y/o 1:2,000.

e) El plano de cada manzana con los predios que la formen a escala 1:500, debiendo contener las dimensiones de ésta; los números o nombres de las vías públicas que la limitan; el número de la región catastral a que pertenece; el número de la manzana que le corresponda; los predios con expresión de los linderos, dimensiones del terreno, dibujo de las construcciones de cada uno; la numeración progresiva de cada predio; la simbología de los servicios con que cuenta y el uso o destino del predio, así como el número oficial.

La Dirección de Catastro del Instituto podrá autorizar el uso de una escala distinta de las mencionadas. ⁷

II. EL REGISTRO NUMÉRICO. De acuerdo al registro catastral y de no existir, por el registro administrativo de la cuenta del impuesto predial.

III. EL REGISTRO ALFANUMÉRICO. De acuerdo con el padrón alfabético, teniendo como dato de referencia el expresado en la fracción anterior.

IV. EL REGISTRO GEOMÉTRICO: Se integra por datos alfanuméricos, numéricos y cartográficos georeferenciados de un predio; ⁸

V. EL REGISTRO VECTORIAL: Se conforma de datos geográficos y alfanuméricos asociados, que representan entidades, como predios,

⁶ Párrafo reformado el 20/jun/2016.

⁷ Párrafo reformado el 20/jun/2016.

⁸ Fracción reformada el 20/jun/2016.

construcciones, calles, colonias o cualquier elemento que se pueda ver sobre un mapa; representado como un conjunto de puntos, líneas y polígonos, y⁹

VI. El REGISTRO RASTER: Se integra por atributos de datos geométricos y alfanuméricos, como son imágenes, datos y metadatos, capas, fotos, ortofotos, mapas, geoposición y geoprocésamiento, los cuales forman una Geodatabase de predios.¹⁰

CAPÍTULO II

DE LA VALUACIÓN

Artículo 7

La valuación catastral se realizará conforme al manual de valuación que para tal efecto emita el Director General del Instituto y que se publique en el Periódico Oficial del Estado.¹¹

La valuación catastral comprenderá tres clases de operaciones:¹²

I. La determinación de la zonificación catastral y los valores unitarios de terreno y construcción;

II. La conformación y actualización de los estudios de las zonas y valores de las áreas urbanas, suburbanas y rústicas del Estado, y¹³

III. La valuación de los predios en particular.

Artículo 8

La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo, aplicables en las regiones catastrales de las áreas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:¹⁴

I. Se deroga;¹⁵

II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.

III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones.

IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente.

⁹ Fracción reformada el 20/jun/2016.

¹⁰ Fracción reformada el 20/jun/2016.

¹¹ Párrafo reformada el 20/jun/2016.

¹² Párrafo adicionado el 20/jun/2016.

¹³ Párrafo reformada el 20/jun/2016.

¹⁴ Párrafo reformada el 20/jun/2016.

¹⁵ Fracción derogada el 20/jun/2016.

V. Políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.

VI. Situación jurídica de la tenencia de la tierra.

VII. Usos y destinos establecidos por los planes y declaratorias de desarrollo urbano.

VIII. Índice socioeconómico de los habitantes.

Artículo 9¹⁶

La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en las regiones catastrales de las áreas rústicas, se hará atendiendo los factores siguientes:

I. Las características, los recursos y la productividad actual;

II. Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

III. La distancia a las vías de comunicación o a los centros urbanos, de consumo o acopio, las facilidades de comunicación, de transporte, la infraestructura y servicios integrados al área;

IV. La situación jurídica de la tenencia de la tierra;

V. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean habitacionales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;

VI. Políticas de ordenamientos y regulación del territorio que sean aplicables;

VII. Usos y destinos establecidos por los planes y declaratorias de desarrollo urbano, y

VIII. Índice socioeconómico de los habitantes.

Artículo 10

Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando entre otros, los factores siguientes:

I. Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.

II. Uso o destino de la construcción.

III. Método constructivo.

IV. Calidad del proyecto; y,

V. Estado de conservación.

Artículo 11

La actualización a la zonificación catastral y a los valores unitarios se hará conforme a lo siguiente: ¹⁷

¹⁶ Artículo reformado el 20/jun/2016.

¹⁷ Párrafo reformado el 20/jun/2016.

I. La modificación general, con los porcentajes que indique el Índice Nacional de Costos de Construcción al Terreno, o en su caso, el que lo reemplace conforme a la ley aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor emitidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI);¹⁸

II. La ampliación a la zonificación y valores unitarios de terreno, por fraccionamientos o nuevos asentamientos humanos, presentando plano a escala de la misma.

III. La modificación a la zonificación y valores unitarios de terreno por ejecución y obras públicas o privadas, presentando plano a escala de la zona de influencia.

IV. La ampliación a las clasificaciones de construcción, por motivo de nuevos sistemas constructivos, técnicas novedosas o mayor utilización de otras no consideradas.

Artículo 12

La valuación catastral de los predios en particular comprenderá tres etapas:

I. Clasificación de los terrenos y de las construcciones de los mismos en general.

II. Determinación, en su caso, de los coeficientes de demérito o incremento que serán aplicables, según el predio o construcción de que se trate.

III. Valuación de los predios o construcciones en particular, mediante el cálculo aritmético correspondiente.

Artículo 13¹⁹

La valuación catastral se hará separadamente para el predio y para la construcción, y será practicada por personal autorizado por el Instituto.

Para determinar el valor catastral de cada uno de los bienes inmuebles, se aplicarán los valores unitarios de suelo y de construcción aprobados, de acuerdo a la zona catastral en que se encuentren ubicados y a la clasificación de construcciones que les corresponda. En los casos de inmuebles situados en zonas catastrales para los que no se hayan fijado valores unitarios o que los existentes ya no sean aplicables, o que las características de las construcciones no se adecuen a ninguna de las clasificaciones de los valores unitarios, se determinará un valor catastral provisional.

¹⁸ Párrafo reformado el 20/jun/2016.

¹⁹ Artículo reformado el 20/jun/2016.

Artículo 14

Para la valuación de cada terreno, deberá multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable a la zona catastral donde se ubique, por la superficie del terreno y por los factores de mérito o de demérito que correspondan a su ubicación, forma y topografía.

Artículo 15

Para la valuación de cada construcción, deberá multiplicarse el valor unitario de construcción, aplicable a cada tipo de edificación, por el área construida y por los factores de mérito o demérito, que correspondan a su antigüedad y grado de conservación.

Artículo 16²⁰

El valor catastral que se determine para cada inmueble, será el que se obtenga de la suma de los valores del terreno, de la construcción y de las obras complementarias, en su caso.

Artículo 17²¹

El Instituto, a través de la unidad administrativa competente, elaborará los instructivos y mantendrá actualizado el Manual de Actualización Catastral, que contendrá las disposiciones administrativas y técnicas a que deban sujetarse los valuadores y los trabajos de valores unitarios y de valuación a que se refiere este capítulo.

Artículo 18²²

Los Delegados Catastrales o los peritos valuadores formularán sus avalúos catastrales fundados y motivados, asentando todos los datos exigidos en las formas aprobadas.

Artículo 19²³

Se deroga.

²⁰ Artículo reformado el 20/jun/2016.

²¹ Artículo reformado el 20/jun/2016.

²² Artículo reformado el 20/jun/2016.

²³ Artículo derogado el 20/jun/2016.

CAPÍTULO III

DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

Artículo 20

El Instituto, a través de la unidad administrativa competente, al recibir la documentación a que se refiere el artículo 39 de la Ley, ordenará:²⁴

- I. Verificar los datos proporcionados por el interesado.
- II. Asignar registro catastral a cada una de las manzanas y sus respectivos lotes de terreno; y,
- III. Determinar los valores catastrales de cada lote del fraccionamiento.

Artículo 21

Para los efectos del artículo 42 de la Ley, dentro de los quince días siguientes a la expedición de la constancia a que se refiere la fracción VIII del artículo 8 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla, los interesados deberán presentar, invariablemente, a la Autoridad Catastral competente, copia de la documentación siguiente:²⁵

- I. Tabla de indivisos.
- II. Planos arquitectónicos de conjunto.
- III. Planos por unidad condominal.
- IV. Croquis de ubicación del condominio.
- V. Reglamento de condominio.
- VI. Valor de venta; y,
- VII. Los demás que les sean requeridos.

El Instituto procederá a realizar la valuación del condominio en forma similar a la de los fraccionamientos.

CAPÍTULO IV

DEL MANIFIESTO CATASTRAL

Artículo 22²⁶

Para los efectos del registro y manifiesto catastral, la cédula catastral, constituye el documento con el que se comprueba la información con la que está inscrito un predio en el Catastro.

²⁴ Fracción reformada el 20/jun/2016.

²⁵ Fracción reformada el 20/jun/2016.

²⁶ Artículo reformado el 20/jun/2016.

Artículo 23

En cumplimiento del artículo anterior, para proceder a la inscripción de un inmueble en el Catastro, se usarán las formas aprobadas por la Autoridad Catastral competente, en las que el propietario o poseedor del inmueble que lo manifiesta, deberá expresar los datos siguientes:²⁷

- I. Número de registro estatal del predio.
- II. Nombre del propietario o poseedor del predio.
- III. Domicilio para recibir notificaciones.
- IV. Ubicación del predio, colonia o fraccionamiento, población, municipio y denominación del predio en el caso de que éste sea rústico.
- V. Número y fecha de la escritura pública o cualquier otro documento que acredite los derechos de propiedad o posesión del predio.
- VI. Datos e la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- VII. Uso, superficie, medidas y colindancias, así como el destino del predio, manifestando la actividad a que se destina.
- VIII. Superficie de la construcción, manifestando en su caso los diferentes usos a que esté destinada, los materiales utilizados, el número de plantas, servicios internos con que cuenta, las superficies que por su naturaleza correspondan a diferentes clasificaciones.
- IX. Localización del predio dentro de la manzana de su ubicación con la medida a la esquina más próxima o croquis de localización, donde se marquen accidentes topográficos, poblaciones, carreteras, caminos, vías férreas u otros que permitan en forma precisa la ubicación del predio.
- X. Si la vía o vías públicas que estén frente al predio o tengan acceso a él, cuentan con servicios públicos como drenaje, agua potable, alumbrado, pavimento u otros.
- XI. Los servicios públicos o particulares con que cuenta la colonia, fraccionamiento o población en forma general y que sean susceptibles de utilizar en forma inmediata, como son jardines, comercios, escuelas, transporte, iglesias, parque y otros.
- XII. Calidad de la tierra en el caso de que el predio sea rústico.
- XIII. Todos los demás datos que a juicio de la Autoridad Catastral competente, sirvan para obtener, mediante esta manifestación, las características sociales, económicas, jurídicas, fiscales o estadísticas que el Catastro requiere.²⁸

Como complemento a la información proporcionada por el propietario o poseedor del predio, la Autoridad Catastral competente asentará en

²⁷ Párrafo reformado el 20/jun/2016.

²⁸ Fracción reformada el 20/jun/2016.

el mismo registro o manifiesto catastral, el tipo de predio y el registro catastral.²⁹

Artículo 24

Para los efectos del artículo 47 de la Ley, a la solicitud de inscripción o manifestación deberán anexarse los datos siguientes:

I. En los casos en que el Instituto no cuente con los antecedentes necesarios para efecto del registro catastral, copia de la escritura pública o de los documentos oficiales que amparen la propiedad o posesión del predio. Tratándose de la posesión sin título, se presentará copia certificada, expedida por el Ayuntamiento del lugar o Autoridad competente, en la que se haga saber que el poseedor del inmueble por inscribir, está en posesión del mismo, pública, y pacíficamente.

II. Croquis del predio localizado dentro de la manzana de su ubicación, con expresión de las dimensiones de sus linderos y la distancia a la esquina más próxima de la misma en que se halle ubicado y el nombre de las calles si es urbano o las referencias de poblados, carreteras, caminos o vías férreas más próximos si es rústico.

CAPÍTULO V

DEL PADRÓN CATASTRAL

Artículo 25

Los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado, se inscribirán en el padrón catastral, señalando sus características físicas, de ubicación, de uso y su valor; y los datos socioeconómico y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del Catastro.

La modificación de cualquiera de las características de los bienes inmuebles, deberá anotarse en el propio Padrón Catastral para su actualización.

Artículo 26³⁰

Al inscribir un inmueble en el padrón catastral se le asignará su clave catastral, el que se integrará con los dígitos que identifiquen, Municipio, Localidad, Región, Manzana, Lote y los demás que permitan la determinación de las características del predio. En caso de inmuebles constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio se agregará el número de edificio y la unidad condominal.

²⁹ Párrafo reformado el 20/jun/2016.

³⁰ Artículo reformado el 20/jun/2016.

CAPÍTULO VI

DE LA CONSERVACIÓN DEL ARCHIVO

Artículo 27

El Instituto, a través de la unidad administrativa competente, está obligado a mantener actualizado el Catastro, para lo cual efectuará todas aquellas labores que se consideren convenientes y que den como resultado su conservación.³¹

Para tal efecto, permanentemente realizará las investigaciones, estudios y modificaciones que sufra la propiedad en la Entidad, las que se anotarán en los registros catastrales, así como las mejoras que se realicen en las arterias urbanas, que permitan la actualización inmediata del valor de los inmuebles que se beneficien con dichas mejoras.

³¹ Párrafo reformado el 20/jun/2016.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 21 de febrero de 1992, Número 15, Segunda Sección, Tomo CCXLVI).

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el día veintinueve de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos. El Gobernador Constitucional del Estado. **Lic. Mariano Piña Olaya**. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **Lic. Héctor Jiménez y Meneses**. Rúbrica. El Secretario de Finanzas. **Lic. Alejandro Lelo de Larrea Zapata**. Rúbrica. El Secretario de Fomento Agropecuario. **Lic. Honorio Cortés López**. Rúbrica. El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas. **Lic. Miguel Quirós Pérez**. Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Catastro del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 20 de junio de 2016, Número 14, Octava Sección, Tomo CDXCIV).

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán concluir de acuerdo a la legislación vigente al momento de haberse iniciado el trámite.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de febrero de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. El Secretario de Finanzas y Administración. **C. GUILLERMO EDMUNDO BERNAL MIRANDA.** Rúbrica.